



# Tribunal Fiscal

N° 11329-3-2016

EXPEDIENTE N° : 3744-2010  
INTERESADO :  
ASUNTO : Impuesto a la Renta y multa  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 6 de diciembre de 2016

**VISTA** la apelación interpuesta por [redacted] con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° [redacted] contra la Resolución de Intendencia N° 0150140008860, emitida el 30 de diciembre de 2009 por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria<sup>1</sup>, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 012-003-0012817, girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, y la Resolución de Multa N° 012-002-0012164, emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

La recurrente sostiene que la Administración varió injustificadamente su criterio, toda vez que sólo se le observó la supuesta falta de retención de la fuente, siendo que cuando demostró que la retribución no calificaba como asistencia técnica y por ende no estaba sujeta a dicha retención alguna en el país, cambió su planteamiento original, para cuestionar la fehaciencia de las operaciones celebradas con Schlumberger Technology Corp., desconociéndole de forma arbitraria el material probatorio ofrecido.

Que señala que la única observación vinculada con los servicios proporcionados por la citada empresa, estuvo referido a la no retención de renta por los servicios administrativos, lo que se tiene del cierre del último y definitivo requerimiento, pues hasta dicho momento había dejado de cuestionar la efectiva prestación del servicio.

Que agrega que si la posición de la Administración era la de cuestionar la causalidad del gasto, la hubiera incluido dentro del Anexo N° 1 al Requerimiento N° 0122070001270, lo que no pasó, por lo que entiende que dicho tema ya no fue materia de observación, subsistiendo sólo la exigencia del pago de las retenciones, manifestando además que los funcionarios no pueden cambiar su criterio y acotar respecto a un tema zanjado, respecto del cual se entregó toda la información solicitada, y por el que no se le solicitó información o explicación adicional, considerando que ello atenta contra su derecho de defensa y el principio de predictibilidad de la actuación estatal, el cual es inherente a la seguridad jurídica, siendo que dicho principio permite prever los actos de las autoridades competentes a los efectos que las reglas de juego permanezcan inalterables, por lo que concluye que la resolución de determinación y de multa devienen en nulas.

Que respecto al desconocimiento de los servicios prestados por Schlumberger Technology Corp., por parte de la Administración, la recurrente señala que ésta es una posición meramente subjetiva, pues se basa en su juicio de valor sobre las pruebas aportadas, pretendiéndose introducir el elemento de las "Pruebas prefabricadas", el cual constituye un argumento injurioso exento de cualquier análisis racional, que pretende poner en duda, sin indicio alguno, la seriedad de su corporación.

Que anota que la Administración cuestionó, entre otros, las presentaciones de *powerpoint* entregadas durante la fiscalización, dado que contenía información didáctica, siendo que la forma más directa y práctica de transmitir sus directivas es a través de la capacitación y entrenamiento, por lo que no ha sido desvirtuada la realidad de los servicios prestados. Agrega que no existe norma legal que determine la forma como los contribuyentes deben relacionarse con sus proveedores, ni como han pactado que se

<sup>1</sup> Hoy Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria SUNAT.

1



# Tribunal Fiscal

N° 11329-3-2016

presentaran los servicios, por lo que vía interpretación la Administración no puede desconocer la forma empleada.

Que afirma que sustentó el servicio observado con el contrato, avances de trabajos, correos electrónicos, visitas a centros de tecnología, documentación del área de soporte, entre otras, así como mediante escrito explicando los servicios recibidos y su utilidad, y mediante las explicaciones verbales efectuadas a los auditores durante todo el procedimiento de fiscalización, restándole mérito probatorio por razones meramente subjetivas.

Que refiere que al ser una corporación global, requiere permanentemente del asesoramiento en temas administrativos, contables, financieros, seguridad, recursos humanos, y logística, anotando que no se trata de gastos que sólo benefician a la matriz, sino que también se encuentran vinculados a la renta gravada, citando como sustento las Resoluciones N° 06689-5-2005 y 04429-5-2009.

Que alega también que con fecha 14 de setiembre de 2007, cumplió con presentar un escrito indicando de qué manera se vinculan las presentaciones alcanzadas con los servicios reparados, lo que evidencia que la Administración no tuvo la diligencia debida al momento de merituar la abundante documentación probatoria. Precisa que respecto a los servicios QHSE, toda vez que la actividad petrolera requiere de altos estándares de seguridad durante su ejecución, esto hace necesario que se cuenten con políticas en tema de seguridad que son actualizadas continuamente, por lo que cumplió con adjuntar diversa documentación referida al curso tomado por Ricardo Bernal, empleado de la recurrente, el que tiene por objeto eliminar las causas relacionadas con los accidentes que afectan a trabajadores, contratistas, familiares, y terceras personas.

Que asimismo, señala que cumplió con presentar documentación referida al entrenamiento otorgado a personal administrativo de la recurrente, relacionado con las actividades económicas de ésta, precisando que los cursos fueron: Integrated Business Value 2005, FT-Internal Control for PCE Training, FT2-Módulo de Entrenamiento Financiero, QHSE Level 1, OFS 1 FE Training, Curso Ecoscope Training, y OFS 3 Training, los cuales tienen como principal objetivo desarrollar las capacidades y habilidades de sus colaboradores.

Que por otro lado, respecto al servicio de marketing, anota que es el personal de   
quien brinda toda la explicación en detalle de cada uno de los equipos y tecnología que son puestos a disposición en la prestación de los servicios de la recurrente, siendo que a efectos de acreditar la vinculación de dichos servicios con la recurrente, adjuntó durante la fiscalización documentos que sustentan las visitas realizadas por uno de sus clientes a los centros de producción tecnológica del proveedor antes citado.

Que respecto de los servicios legales y correos electrónicos, advierte que dada la naturaleza de sus operaciones, y al no contar dentro de su nómina de personal con un área o departamento legal ni de contrataciones, le resulta necesario requerir de un soporte legal y de un equipo especialista en negociaciones, a efectos que le permitan acceder a diversas licitaciones y que finalmente permiten que ésta pueda operar y desarrollar su actividad económica, siendo que para acreditar dicho servicio, en su oportunidad, adjuntó copia del contrato suscrito con uno de sus clientes, así como diversas comunicaciones vía correo electrónico. Agrega que en su caso no sólo ha cumplido con presentar los citados correos electrónicos, sino también documentación adicional, como serían los contratos vinculados, a fin de demostrar cómo se materializó el servicio legal.

Que argumenta que la Administración no discutió la existencia de los contratos legales, sino de la forma como se debió formalizar la presentación del mismo, esto es, no cuestiona los servicios que se prestaron, agregando que de no ser por el soporte administrativo y legal, ésta no habría estado en condiciones de obtener ingresos gravados.

 2 



# Tribunal Fiscal

N° 11329-3-2016

Que respecto a los referidos correos electrónicos, cita como sustento el criterio contenido en la Resolución N° 09457-5-2004, así como diversa jurisprudencia extranjera, señalando además distinta normativa nacional que regula la utilización del mencionado medio de comunicación.

Que finalmente señala que la Administración, al establecer las formas y requisitos para acreditar los servicios prestados, trasgrede su derecho a la libertad contractual, protegido constitucionalmente.

Que por su parte la Administración señala que reparó el gasto por servicios administrativos prestados por la empresa vinculada Schlumberger Technology Corporation, toda vez que la recurrente no cumplió, pese a haber sido requerida expresamente durante la fiscalización, con proporcionar la documentación correspondiente que acredite tales servicios.

Que anota que respecto a los diversos pronunciamientos de este Tribunal, correspondía que exigiera la debida sustentación de los gastos para determinar si los mismos cumplen con el principio de causalidad a que hace referencia el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que agrega que como respuesta al Requerimiento N° 0122070000484, la recurrente no expresó argumento alguno a efecto de explicar la relación de causalidad del mismo, al no señalar la naturaleza, clase y/o tipo de servicio que recibió, resaltando que no efectuó la descripción de los mismos, ni mucho menos cumplió con señalar qué documentación es la que acredita los servicios que se describen en el contrato que presentó a ésta.

Que señala que si bien la recurrente adjuntó una serie de documentos, no cumplió con señalar qué documentación es la que cumple con sustentar la vinculación respecto de cada servicio prestado, siendo que respecto a las impresiones de *powerpoint*, no existe elemento objetivo alguno que permita afirmar que tal documentación provenía de su proveedor o que corresponda a su elaboración. Agrega que del contenido de dichos documentos advierte que se trata sobre temas de orden financiero y empresarial a un nivel teórico, y a un público no especificado, no apreciando que sean documentos elaborados únicamente para la recurrente, por lo que concluyó que dichas presentaciones no acreditaban la efectiva prestación de los servicios, anotando que no existe relación directa entre el contenido y los servicios, más aun teniendo en cuenta que la recurrente no ha tenido la diligencia debida de indicar de qué manera se vinculan a los servicios reparados.

Que sostiene además que verificó en tales presentaciones que había temas que no tenían relación alguna con los servicios que se describían en el contrato, siendo que la recurrente tampoco explicó la vinculación con la generación de renta.

Que por otro lado, respecto a los diversos correos presentados por la recurrente, señala que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241° del Código Procesal Civil, de aplicación al caso de autos, al haber sido presentados sin la traducción oficial correspondiente, por encontrarse en el idioma inglés, dichos documentos no constituyen medios idóneos para acreditar un hecho, asimismo, agrega que al tratarse de copias simples, por sí solas no tienen valor probatorio, por lo que concluye que a efectos que tengan valor probatorio, esta debería ir acompañada con documentación adicional.

Que refiere que los servicios no se encontrarían vinculados con la generación de renta, pues en el caso de los servicios administrativos, no señaló cuáles fueron los procedimientos para implementar las normas contables, ni los casos en los que se prestó asesoría legal, no ha señalado las controversias ni qué temas fueron atendidos por el proveedor, y en general, no presentó ninguna documentación en donde se encuentre plasmado algún tipo de asesoría legal, asimismo, no ha señalado los datos de identificación del personal que prestó dicho servicio, siendo que el que la recurrente no cuente con un área legal no es suficiente para concluir que el servicio de asesoría legal esté necesariamente vinculado a la generación

3



# Tribunal Fiscal

N° 11329-3-2016

de la renta, así como no ha señalado como se concretó la ampliación de su negocio, ni ha proporcionado datos de identificación del personal que prestó dicho servicio.

Que asimismo, anota la Administración que la recurrente no ha especificado ni demostrado, las controversias operativas que se presentaron en la prestación de sus servicios a terceros, para cuya solución era necesaria el servicio prestado por su matriz, no señala los clientes con cuyo personal técnico el proveedor se pondría en contacto a fin de garantizar la calidad y eficacia del servicio, no señala que tipo de información, relacionada a emitir recomendaciones, fue remitida a ésta. Por otro lado, no ha identificado al personal de su empresa que recibió la capacitación por parte del proveedor, ni el lugar donde se efectuó las mismas, no presenta boletos de viajes, ni ha señalado las nuevas técnicas adquiridas en virtud al servicio de capacitación.

Que concluye que determinó que la documentación presentada no acreditaba la vinculación de cada servicio, y que la recurrente no presentó dictámenes, informes o reportes que acrediten los servicios administrativos y operativos materia de sustentación, agregando que dado que el presente caso se trata de servicios de asesoría en materia administrativa y operativa, según se desprende del contrato celebrado con su proveedor, resultaba lógico asumir que dicha asesoría fuera recibida por algún medio físico o soporte magnético, para que la recurrente pueda emplearlos en el desarrollo de sus actividades.

Que añade que la recurrente no demuestra la causalidad de los servicios recibidos, que es una empresa vinculada con su proveedor y que antes de la causalidad debe analizarse la fehaciencia de las operaciones.

Que mediante Carta de Presentación N° 070011216110-01 SUNAT y Requerimiento N° 0122070000135 (folios 1050 a 1054 y 1118), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización respecto a sus obligaciones tributarias de enero a diciembre de 2005, solicitándole diversa documentación contable y tributaria, siendo que como consecuencia de dicha fiscalización, la Administración determinó reparos, entre otros<sup>2</sup>, a la deducción del gasto por concepto de servicios administrativos prestados por emitándose la Resolución de Determinación N° 012-003-0012817, por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, así como la Resolución de Multa N° 012-002-0012164, por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que en tal sentido, corresponde establecer en esta instancia si el reparo formulado, así como la sanción de multa impuesta, se encuentran conforme a ley.

## **Resolución de Determinación N° 012-003-0012817**

Que de los Anexos N° 2 y 4 a la Resolución de Determinación N° 012-003-0012817 (folios 1401 a 1404, 1406 y 1407), se aprecia que la Administración reparó la deducción del gasto por concepto de servicios prestados por al no haberse acreditado que se trate de un gasto necesario para mantener la fuente generadora de renta gravada, conforme con el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así

<sup>2</sup> Conforme se aprecia del Anexo N° 2 a la Resolución de Determinación N° 012-003-0012817 (folios 1406 y 1407), la recurrente, mediante declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta, presentada mediante Formulario 656 N° 2620909, aceptó los demás reparos efectuados.



# Tribunal Fiscal

N° 11329-3-2016

como los vinculados con la generación de ganancias, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que del mismo modo, señala el último párrafo de dicho artículo que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, éstos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refieren los incisos I), II) y a2) de este artículo, entre otros.

Que conforme con el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N° 07827-1-2008 y 06983-5-2006, entre otras, para que los gastos sean deducibles debe existir una relación de causalidad directa entre éstos y la obtención de renta o el mantenimiento de su fuente productora, sin embargo, para establecer la procedencia de su deducción debe analizarse cada caso en particular, considerándose los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, así como la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente, el volumen de éstas, entre otros, pues la adquisición de un mismo bien o servicio puede constituir gasto deducible para una empresa, mientras que para otra no, por lo que debe analizarse cada una de las adquisiciones de bienes y servicios reparadas por no cumplir el principio de causalidad.

Que mediante el Anexo N° 4 al Requerimiento N° 0122070000484 (folio 1035), la Administración solicitó a la recurrente explicar por escrito, adjuntando la documentación sustentatoria, expresión contable, contratos traducidos al español de ser el caso, análisis, informes y cualquier otra documentación fehaciente que acredite que se tratan de gastos propios y/o necesarios para mantener la fuente generadora de la renta gravada de tercera categoría, entre otros, los gastos registrados en la subcuenta 63904 - Servicios Administrativos.

Que en el Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° 0122070000484 (folios 1010 y 1011), la Administración dejó constancia de los escritos presentados por la recurrente en los cuales detalló los servicios anotados en la subcuenta 63904 – Servicios Administrativos, presentando el contrato de prestación de servicios entre y ésta, por servicios administrativos y operativos a prestarse íntegramente fuera del país, siendo que conforme con dicho contrato, los servicios administrativos comprenden: 1) Finanzas.- Se acuerda que el proveedor definirá e implementará las normas contables y procedimientos de proyecciones ; 2) Legal.- Se acuerda asistir a la recurrente en lo que respecta a asuntos legales estratégicos relacionados con las actividades de ésta incluyendo, sin sentido limitativo, la asistencia en evaluación y resolución de reclamos importantes presentados con la recurrente por clientes o terceros, coordinación de políticas legales con otro grupo de compañías de asesoría en leyes y reglamentos que afecten las operaciones de la recurrente, y opinión o dictamen sobre asuntos legales a solicitud de la recurrente; y 3) Servicios de Comercialización y Administración.- El proveedor brindará ayuda a la recurrente en su esfuerzo por promover, desarrollar y ampliar los negocios de ésta, incluyendo la asistencia en recopilación de información de negocios estratégicos de clientes existentes y potenciales, que permita desarrollar un plan de comercialización, revisión de los procedimientos de ventas relacionados con las actividades de la recurrente, comunicación sobre los cambios en los requerimientos del cliente para los servicios de investigación e ingeniería de asesoría y asistencia para la recurrente en lo que respecta a sus necesidades de seguros y administración de riesgos, incluyendo una revisión de las políticas actuales y recomendaciones relacionadas con la cobertura y/o exposición a los riesgos, y realizará los estudios y proporcionará la asesoría y recomendaciones de naturaleza administrativa que señale la recurrente.

Que asimismo, advierte en el citado resultado del requerimiento, respecto a los servicios operativos, que dicho contrato señala que se prestará asesoría y asistencia especializada en soluciones relacionadas con múltiples servicios prestados a fin de encontrar la que más se adecúe a los requerimientos de los clientes, contacto con el personal técnico de los clientes a fin de asegurar la calidad y eficacia de los





# Tribunal Fiscal

N° 11329-3-2016

diversos requerimientos de servicios, asesoría técnica para la recopilación de información que permita emitir recomendaciones para la prestación de servicios y brindar técnicas adecuadas y convenientes que resuelvan los problemas del cliente, capacitación para ingenieros y personal técnico en técnicas nuevas, definición de problemas técnicos y delimitación del diseño del equipo, así como la contribución a la solución de problemas de diseño, y determinación y provisión de las instalaciones que la compañía pueda requerir para la ejecución eficaz de los servicios y evaluación de los costos que dichas instalaciones puedan requerir.

Que adicionalmente, señala la Administración en el citado resultado, que la recurrente adjuntó las presentaciones de los cursos *Integrated Business Value 2005, FT1 - Internal Control for PCE Training, FT2 – Módulo de Entrenamiento Financiero, Fixed Asset, Internal Controls Purchasing and Payables, Internal Controls, Business Ethics and Functional Line*, y *FT1 - Financial Training Module*, así como correos electrónicos emitidos por Walter Friedl, Jorge A. García, Mohamed Hegazi, Aldo Oseragbaje, Santiago Viteri, Adriana Agudelo Arenas, y Antonio Fondyga, las presentaciones de los cursos *HARCS Standard Training, QHSE Health and Higiene Level 1, The OFS-1FE Training, Ecoscope Training, The PCE WL For OFS, QHSE, The PCE LVT 5A, The OFS GE-OFS3 Training*, entre otros, y copias de facturas de ventas de diversos clientes, Field ticket, secuencia de los eventos a realizarse, reportes de días trabajados, e impresión del directorio de diversos trabajadores.

Que la Administración concluye en el referido resultado (folios 992 a 994), que "(...) *la intención de la Administración al solicitar que sustente la naturaleza de los servicios prestados por STC (...) están dirigidos a verificar la causalidad de los gastos por los servicios prestados por STC (...)*".

Que en el referido resultado, la Administración señala que respecto a los servicios administrativos no ha cumplido con presentar informes o dictámenes que acrediten el cumplimiento de los rubros de finanzas, legal y de servicios de comercialización y administrativos pactados en el contrato, limitándose a presentar los *powerpoint* impresos de ciertos cursos, los que no sustentan el servicio prestado, así como correos electrónicos que no califican como elementos de prueba al tratarse de copias simples, por lo que no habría acreditado documentariamente la prestación de tales servicios; asimismo, respecto de los servicios operativos, advierte que no se ha presentado informes o reportes que acrediten el trabajo realizado a pesar de tratarse de una asistencia altamente especializada, por lo que no se habría acreditado dicho servicio, y en consecuencia, consideró que toda vez que la documentación exhibida no acreditaba la causalidad del gasto, no aceptó su deducción para efectos del Impuesto a la Renta de tercera categoría.

Que tal como se observa del resultado del citado requerimiento, así como de los anexos a la resolución de determinación materia de análisis, en el presente caso la controversia se centra en determinar si en los gastos con respecto de los servicios anotados en la subcuenta 63904 se verifica la causalidad del gasto con la actividad generadora de renta.

Que obra en autos el contrato de prestación de servicios (folios 832 a 836) y sus respectivas adendas (folios 825 a 831), suscrito entre Schlumberger Technology Corporation, empresa no domiciliada, y la recurrente, vigente en el ejercicio materia de autos<sup>3</sup>, advirtiéndose de dicho documento que tal empresa proporcionaría a la recurrente servicios administrativos en finanzas, legal y comercialización, así como servicios operativos, a cambio de una contraprestación económica; asimismo, obran los *Invoice* N° 1800018440 y 1800019593 (folios 837 y 838), emitidos por el citado proveedor los días 15 de julio y 13 de diciembre de 2005, por los conceptos de *H1 2005 Administrative Services, H1 2005 Technical Services, Administrative Services for H2 2005, y Operative Service for H2 2005 - Specialized Advising*, los que se señalan vinculados a los servicios materia de contrato.

<sup>3</sup> Lo que no ha es cuestionado por la Administración.



# Tribunal Fiscal

N° 11329-3-2016

Que a efectos de acreditar la causalidad de tales servicios, la recurrente entregó durante la fiscalización diversa documentación, tales como presentaciones impresas de diversos eventos (folios 50 a 106, 216 a 257, 287 a 328, 341 a 408, 410 a 511, 513 a 527, 583 a 615, 645 a 792 y 795 a 823), copias de los certificados emitidos por la asistencia a éstos (folios 107, 197, 202, 205, 207, 211 a 215, 267, 271, 278, 279, 285, 286, 332, 338, 409, 512, 793, 794 y 824), correos electrónicos (folios 8 a 10, 12 a 37, 39 a 49, 528 a 556, 558 a 582, 616 a 622 y 630 a 644), entre otros.

Que conforme los anexos a la Resolución de Determinación N° 012-003-0012817 y del Resultado del Requerimiento N° 0122070000484, en el cual se sustenta dicho valor, la Administración señaló que las copias de *powerpoint* no sustentaban los servicios prestados, y que los correos electrónicos presentados por la recurrente no calificaban como elementos de prueba por tratarse de fotocopias simples, no habiendo presentado informes técnicos, dictámenes que acreditaran los servicios o los asuntos legales.

Que cabe precisar que de acuerdo con el Informe General de Fiscalización (folios 1119 a 1131), la recurrente tiene como actividad principal la prestación de servicios y venta de suministro de equipos especializados a clientes de la industria petrolera, relacionados con las actividades de prospección, exploración y explotación de la superficie o el subsuelo, entre otras, por lo que resulta razonable que al dedicarse a dichos servicios que implican una alta especialización, pudiera requerir servicios de asesoramiento administrativo, financiero, legal u operacional.

Que de autos se advierte que la Administración excluyó los correos electrónicos presentados por la recurrente como medios probatorios, sin efectuar análisis alguno de esta documentación, con el fin de considerar si formaban parte de los servicios materia de observación y acreditaban la causalidad de éstos, lo que no correspondía, pues pudieron ser merituados conjuntamente con la demás documentación presentada, como el contrato de servicios, máxime si del "asunto" y el contenido de los mismos, estarían vinculados a los servicios que la recurrente prestaría a sus clientes<sup>4</sup>, teniendo en cuenta adicionalmente que éstos se encontraban dirigidos a personas que se encontrarían vinculadas a la recurrente como por ejemplo, entre otros, a representante legal de la recurrente durante el periodo materia de acotación.

Que en efecto, los correos electrónicos deben ser analizados conjuntamente con otros medios probatorios aportados, tal como lo ha señalado este Tribunal, no debiendo ser excluidos por el solo hecho de tratarse de copias simples, dado la naturaleza de estos y su importancia y uso en las comunicaciones, siendo que en todo caso, la Administración no ha desvirtuado en el presente caso la veracidad de éstos<sup>5</sup> no habiendo acreditado tampoco la Administración que se hubiera pactado entre las partes que ciertos servicios o asesoría debían realizarse necesariamente a través de informes o dictámenes en lugar del uso de correos electrónicos, máxime tratándose del caso de una de las partes ubicada fuera del territorio nacional.

Que asimismo, la Administración tampoco meritó los certificados de los cursos o entrenamientos en los que habría participado personal de la recurrente, y con los que se habrían brindado servicios pactados por la recurrente y su proveedor, habiéndolos desestimado y sustentando que no se habían presentado informes o reportes que acrediten el trabajo realizado a pesar de tratarse de una asistencia altamente especializada, no habiendo acreditado tampoco la Administración como se ha señalado en el considerando anterior, que se hubiera pactado entre las partes que ciertos servicios o asesoría debían realizarse necesariamente a través de informes o dictámenes, teniendo en cuenta que en el presente

<sup>4</sup> A manera de ejemplo se tiene los siguientes asuntos: "Contrato Fractura – Pluspetrol Bloque 1AB", "LCE Project – Talara (Peru)", "BPZ Peru Pricing Table", "BZP Telecom", "BZP ENERGY – PERU", "BZP Contract Comments", entre otros.

<sup>5</sup> En la apelada, la Administración refiere que dichos documentos carecían de valor probatorio por encontrarse en inglés, no obstante, tal circunstancia no fue sustentada durante la fiscalización, conforme con el Resultado del Requerimiento N° 0122070000484 y los anexos a la Resolución de Determinación N° 012-003-0012817.



# Tribunal Fiscal

N° 11329-3-2016

caso los cursos habrían sido impartidos en el extranjero a personal de la recurrente con el fin de cumplir con diversos servicios pactados entre las partes.

Que la Administración ha señalado que antes de la causalidad debe analizarse la fehaciencia de las operaciones, sin embargo, en el presente caso ello carece de sustento pues de autos se observa que conforme con la Resolución de Determinación N° 012-003-0012817 (folio 1402), el motivo determinante del reparo de la Administración lo constituye el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y su décimo octava Disposición Transitoria y Final que señala, conforme a la cita que realiza la Administración, lo siguiente: "(...) para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, a la que se refiere el artículo 37° de la LIR, éstos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refiere el inciso l) de dicho artículo, entre otros"<sup>6</sup>, es decir, el motivo del reparo lo constituye la causalidad de las operaciones de la recurrente.

Que en tal sentido, se aprecia que la Administración, quien no cuestiona la veracidad de los pagos realizados a no ha sustentado que los servicios pactados entre las partes no hubieran cumplido con la causalidad del gasto por los servicios prestados por Schlumberger Technology Corporation, contenidos en la subcuenta 63904 - Servicios Administrativos, con respecto de la actividad generadora de renta, en atención al glosado artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que corresponde levantar dicho reparo y revocar la apelada en este extremo, debiendo dejarse sin efecto la Resolución de Determinación N° 012-003-0012817.

Que estando al presente resultado, carece de relevancia emitir pronunciamiento respecto a los argumentos esgrimidos por la recurrente al respecto.

## **Resolución de Multa N° 012-002-0012164**

Que el numeral 1 del artículo 178° del citado Código Tributario, modificado mediante Decreto Legislativo N° 953, señala que constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, el no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que por su parte, en la Tabla I de Infracciones y Sanciones del citado código, aprobada por Decreto Legislativo N° 953, se estableció que dicha infracción era sancionada con el 50% del tributo omitido.

Que la Resolución de Multa N° 012-002-0012164 (folios 1410 y 1411), fue emitida por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, vinculada con el reparo a los servicios administrativos prestados por Schlumberger Technology Corporation, por el que se emitió la Resolución de Determinación N° 012-003-0012817.

Que al haberse levantado en la presente instancia el citado reparo, corresponde proceder en igual sentido respecto a la referida resolución de multa, debiéndose revocar la resolución apelada en este extremo y dejar sin efecto la citada sanción.

<sup>6</sup> Cabe precisar que para el ejercicio fiscalizado ya se encontraba vigente el último párrafo del artículo 37°, aprobado por Decreto Legislativo N° 945, con similar texto al de la referida Disposición Transitoria y Final.





# Tribunal Fiscal

N° 11329-3-2016


Que el informe oral se realizó con la asistencia de las partes, conforme se aprecia de la Constancia del Informe Oral N° 1205-2016-EF/TF (folio 1536).

Con los vocales Casalino Mannarelli, Queuña Díaz y Sarmiento Díaz, e interviniendo como ponente el vocal Sarmiento Díaz.

## RESUELVE:

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° 0150140008860 de 30 de diciembre de 2009, y en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Determinación N° 012-003-00012817, así como la Resolución de Multa N° 012-002-0012164.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

  
CASALINO MANNARELLI  
VOCAL PRESIDENTA

  
QUEUÑA DÍAZ  
VOCAL

  
SARMIENTO DÍAZ  
VOCAL

  
Charca Huáscupe  
Secretario Relator  
SD/CH/HB/ra